



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002
MADRID**

AUDIENCIA NACIONAL .- C/ GARCÍA GUTIERREZ S/N PLANTA 3ª
Tfno: 917096527/28/33/32
Fax: 917096541

NIG: 28079 27 2 2018 0000995
GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000016 /2018-B

A U T O

En Madrid, a 18 de abril de dos mil dieciocho

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramitan las Diligencias Previas 40/2016, las cuales tienen por objeto la investigación de la participación de la entidad y los Directores Generales del ICBC (**INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA S.A., EUROPE, Sucursal en España**) y otros miembros directivos en la ejecución de conductas de blanqueo de capitales, al servicio de diversas organizaciones criminales de ciudadanos chinos.

Que en las mencionadas previas se ha acordado la incoación de las presentes Diligencias Previas en virtud del atestado nº 190/2016 presentado por la Policía Judicial-UCO Grupo de Delitos Económicos, el cual tiene por objeto el análisis de un conjunto de indicios reveladores de presuntos hechos de blanqueo de capitales perpetrados por los empleados y directivos de una serie de sucursales de **CAIXABANK S.A.** en la provincia de Madrid, con el conocimiento y colaboración del responsable máximo de cumplimiento normativo de la entidad [REDACTED].

Este atestado ha coincidido en el tiempo con la redacción del informe nº 1005/2016 realizado por la inspección del Servicio Ejecutivo de Prevención de Blanqueo de Capitales, con propuesta de sanción y su elevación al Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y con propuesta de suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resuelva la extensión de la prejudicialidad penal de aquellos hechos, en los que debe prevalecer su conocimiento por la Justicia Penal.

SEGUNDO.- Que se ha recibido de la Fiscalía Anticorrupción informe precisando convocar al proceso a la entidad **CAIXABANK SA** en condición de investigada, y se le reciba declaración como presunta responsable penal de un delito de blanqueo de capitales conforme a los artículos 31 bis a) y b); 301 y 302.2 del Código Penal.



TERCERO.- La imputación de la entidad **CAIXABANK** tiene su fundamento en los siguientes argumentos:

La presente imputación se apoya tanto en las conclusiones de Policía Judicial como las del SEPBLAC, quienes han coincidido en detectar en el periodo 2011 al 2015 una serie de comportamientos en directores y empleados de determinadas sucursales de CAIXABANK, que han ayudado presuntamente a personas físicas y sociales de nacionalidad china a aprovecharse de las ganancias ilícitas de sus defraudaciones y contrabando de mercancías.

Con resultados coincidentes a los informes de atestado y del SEPBLAC, se une a las actuaciones las comprobaciones y valoraciones que se realizaron por el propio Servicio de Auditoria Interna de CAIXABANK sobre las operativas de movimientos de ingresos en efectivo y posterior transferencia de los fondos a China por clientes de dicha nacionalidad, en el que alertaban a la Dirección del Banco de los riesgos en los que se estaba incurriendo por la entidad por incumplimiento de las obligaciones de diligencias reforzada en la captación de dichas rentas y la mala praxis de algunas sucursales en materia de cumplimiento normativo.

En lo que al presente procedimiento concierne, se investigan los hechos de favorecimiento, de ayuda a la ocultación y a la transmisión de los fondos, que se han producido en aquellas sucursales de **CAIXABANK** donde han sido clientes las personas físicas y sociales investigadas en las organizaciones de Fraude Chino conocidas como los casos **EMPERADOR -"CHEQIA, SNEAKE, JUGUETES y PÓLVORA**, que se están investigando en el momento actual en las Diligencias Previas 971/ 2014 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla, Diligencias Previas nº 131/ 2011 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, Diligencias Previas 1446/ 2016 del Juzgado de Instrucción nº 37 de Madrid, Diligencias Previas nº 104/ 2015 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, todas ellas competencia de la Fiscalía Especial Anticorrupción, sin perjuicio de poder identificar en el curso de este expediente otras sucursales bancarias donde se hayan enseñoreado también otras organizaciones de Fraude Chino, perpetrando hechos indiciarios de blanqueo de capitales.

Este hecho ha sido un factor clave para identificar presuntos hechos indiciarios de favorecimiento, de auxilio y de ocultación por algunos directores de sucursales de **CAIXABANK** y por las propias entidades **ICBC y CAIXABANK**, respecto a ganancias de origen ilícito de organizaciones criminales que se han enseñoreado de algunas sucursales de aquellas entidades.

Las investigaciones anteriormente mencionadas y realizadas por la Fiscalía Anticorrupción se refieren a organizaciones de personas físicas y sociales, formadas en su mayoría por individuos de nacionalidad china, que en el periodo 2011 al 2015 aproximadamente han acumulado ingentes cantidades de dinero en efectivo,

procedente de una dinámica comisiva de defraudaciones continuadas. De inicio, las citadas organizaciones minusvaloraron en las declaraciones arancelarias de importación de la mercancía en euros, el precio de los contenedores hasta 6 veces por debajo de su valor. Una vez infravalorada la mercancía, las organizaciones mencionadas consiguieron eludir el pago de las cuotas debidas por el IVA a la importación en territorio europeo. Seguidamente una vez las mercancías se introducían en territorio nacional eran objeto de compraventas sucesivas en la economía sumergida, sin alcanzarse nunca cuotas de IVA a ingresar en las transacciones. En el modus operandi descrito participaban decenas de sociedades que simulaban las compraventas, con sellos falsos y facturas ficticias que describían precios a la baja, y unidades de mercancías simuladas. De esta forma las organizaciones generaron unas masivas remesas de dinero en efectivo, en cuya bancarización sin riesgos de ser descubiertos, aprovechamiento y ayuda para transferir sus fondos a China han intervenido entidades bancadas como **CAIXABANK e ICBC SUCURSAL ESPAÑA**, cuyo comportamiento de auxilio a dichas organizaciones es objeto de estas diligencias previas.

Estas actividades generaron masivas remesas de dinero en efectivo a blanquear procedentes de delitos contra la Hacienda Pública y en menor medida contra la Propiedad Industrial y el Contrabando.

El Delito Fiscal como delito antecedente del delito de Blanqueo de Capitales

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales, define en su artículo 1º las actividades que serán consideradas blanqueo de capitales:

a) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

b) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

c) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.

d) La participación en alguna de las actividades mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de

perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

Existirá blanqueo de capitales aun cuando las conductas descritas en las letras precedentes sean realizadas por la persona o personas que cometieron la actividad delictiva que haya generado los bienes.

A los efectos de esta Ley se entenderá por bienes procedentes de una actividad delictiva todo tipo de activos cuya adquisición o posesión tenga su origen en un delito, tanto materiales como inmateriales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, así como los documentos o instrumentos jurídicos con independencia de su forma, incluidas la electrónica o la digital, que acrediten la propiedad de dichos activos o un derecho sobre los mismos, con inclusión de la cuota defraudada en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública.

La STS 974/2012, de 5 de diciembre, considera la cuota defraudada a la Hacienda Pública superior a 120.000 euros como un producto del delito o aprovechamiento y objeto por tanto de un delito de blanqueo de capitales.

En el caso del Fraude de las organizaciones **CHEQIA, SNEAKE, JUEGUETES, PÓLVORA** el ahorro fiscal en la importación fraudulenta, con un infravalor de la mercancía hasta 6 veces por debajo de su valor real, acreció el patrimonio de la persona física o social, mayormente de nacionalidad china, que no presenta declaraciones ni en patrimonio, ni en sociedades, ni en IVA, sin ser visible ninguna fuente de renta legal. Las ganancias de su tráfico extrajurídico van configurando un enriquecimiento patrimonial no justificado en ninguna fuente de renta legal, que llega a contaminar todo su patrimonio y es objeto del blanqueo de capitales perpetrados por el grupo de autores y cooperadores que son investigados en las Diligencias Previas referidas anteriormente.

El delito contra los intereses financieros de la UE como delito antecedente del blanqueo

En el caso de las diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla por la organización "**SNEAKE**" se persiguen hechos susceptibles de ser tipificados indiciariamente como Fraude contra los Intereses Financieros Comunitarios de la UE del artículo 306 del CP por ser los derechos del arancel aduanero común, unos ingresos que conforman el presupuesto de la Unión. La última Directiva sobre el Fraude PIF de 5.7. 2017 regula como fraude penal en su art 3.2 C) en materia de ingresos "*cualquier acción u omisión relativa a: i) el uso o la presentación de declaraciones o documentos falsos, inexactos o incompletos, que tenga por efecto la disminución ilegal de los recursos del presupuesto de la Unión o de los presupuestos administrados por la Unión, o en su nombre*". Los informes periciales presentados en el Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla describían



indicios de manipulación de las facturas, contratos, *Bill of Landing* que acompañaban a las declaraciones DUA presentadas para su despacho, al objeto siempre de minusvalorar el arancel debido. Los modelos en Word de la documentación citada se intervinieron en los equipos de trabajo de las oficinas.

Respecto al blanqueo de las ganancias obtenidas de los Fraudes PIF, la propia Directiva afirma *que el Derecho de la Unión sobre Blanqueo de Capitales es plenamente aplicable al blanqueo del producto de las infracciones penales mencionadas en la presente directiva.*

La investigación relativa a CAIXABANK se orienta a esclarecer la participación de algunas sucursales de CAIXABANK, directivos y empleados, que actuaron presuntamente como canales de blanqueo de dichas organizaciones. El juicio de intención que guio la conducta de estos empleados y directivos, bien puede estar fundado en el conocimiento directo o la aceptación probable de la sospecha de que miembros de dichas organizaciones, clientes de su sucursal, estaban inmersos en actividades ilícitas de fraude del que procedían las ingentes imposiciones en efectivo que realizaban.

Esta investigación se limita a aquellos directores de las sucursales de CAIXABANK del cinturón del Rastro de Madrid Capital y sucursales de Cobo Calleja, Alcorcón y Alcalá de Henares, que de forma persistente actuaron sin poner ningún control ni barrera al trasiego de remesas de dinero en efectivo y transferencias al exterior, pese a tener conciencia de la anormalidad de esta forma de proceder.

En el caso de los órganos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo tuvieron un conocimiento directo de los requerimientos judiciales de sus clientes, investigados por procedimientos de blanqueo, fraude, fraude contra los intereses financieros comunitarios, contrabando, y propiedad industrial, bien por recibirlos directamente del Juzgado, o a través de la empresa gestora de los requerimientos externos GDSCUSA.

En el plano subjetivo, la doctrina jurisprudencial no exige el conocimiento preciso o exacto de la comisión concreta del ilícito generador de las ganancias, bastando la conciencia de anormalidad de la operación a realizar y una razonable inferencia que sitúe la procedencia de los bienes en la comisión de un delito grave.

Las investigaciones de la policía judicial UCO sobre el blanqueo de la organización SNEAKE del Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla

Entre los años 2011 al 2016 se iniciaron varias investigaciones en Juzgados de Madrid y Juzgados de la Audiencia Nacional para desarticular organizaciones



criminales formadas por nacionales chinas en su mayoría, que perpetraban fraudes arancelarios y a la Hacienda Pública.

Una de esas organizaciones recibió el nombre de SNEAKE y se investiga en las DP nº 971/2014 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla. La organización antedicha estaba formada por un total de 154 personas jurídicas y 79 personas físicas con distintos roles y competencias

Los atestados de UCO de la Guardia Civil como Policía Judicial de las Diligencias de Investigación de la Fiscalía Especial y luego del Juzgado de Instrucción nº 7 recabaron entre finales del año 2013 y finales del año 2015 centenares de movimientos bancarios de presuntos autores y cooperadores de fraude de la organización SNEAKE, Los atestados presentados al Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla nº 65/2015, 671/2015, 45/2016 y 53/2016 estudiaron las relaciones financieras, sociales y patrimoniales de la organización SNEAKE. Una de las informaciones que se requirió a las entidades financieras donde el grupo había sido cliente, fueron las comunicaciones que hubieran remitido al SEPBLAC por operaciones sospechosas, o las comunicaciones por indicios o exámenes especiales remitidos a su órgano central de cumplimiento. CAIXABANK no remitió ninguna comunicación al SEPBLAC y solo formulo tres comunicaciones a su órgano central de cumplimiento normativo sin ninguna virtualidad práctica pues se les permitió a los titulares de las cuentas implicados seguir ingresando y transfiriendo fondos. Frente a esta pasividad de CAIXABANK, 18 entidades financieras ante el mismo comportamiento emitieron las comunicaciones debidas y cancelaron las cuentas.

El trabajo de averiguación sobre los movimientos financieros de SNEAKE, comprendió también desde el principio el estudio de los expedientes de clientes de las cuentas para conocer los datos que se habían ofrecido por los miembros de la organización en el momento de la apertura de las cuentas. También aquí se advirtió el favorecimiento de CAIXABANK con SNEAKE y otros grupos criminales, pues no solo los datos que se recogían en el expediente del cliente eran escasos, sin poder identificarse ni el origen de los fondos, ni el seguimiento de la relación de negocios con el cliente, sino que también eran la mar de veces contradictorios, pues no coincidían ni en el importe ni en el tiempo, el ingreso de fondos y transferencias con las facturas que se decían abonar, como tampoco se recogía en la cuenta del cliente el adeudo de los proveedores a quien decía pagar.

Este análisis condujo a poner el foco de atención en el comportamiento favorecedor al blanqueo de los fondos de SNEAKE por dos entidades bancadas ICBC Sucursal de España y determinadas sucursales de CAIXABANK de Madrid que incumpliendo sus obligaciones de diligencia debida se prestaron a ser canales de blanqueo de dicha organización y otras que se están identificando.

La organización SNEAKE a través de ICBC y luego CAIXABANK transfirió 66.545.829, 81 euros. El grupo criminal contrato 221 cuentas corrientes, 59 en el ICBC y 162 en CAIXABANK. La organización SNEAKE a través de la banca corresponsal CAIXABANK & ICBC transfirió 35.018.445 euros entre 2011 al 2016.

Las investigaciones de la policía judicial UDEF sobre el blanqueo de la Organización CHEQIA-EMPERADOR del Juzgado Central nº 4.

La Policía Judicial del caso **EMPERADOR-CHEQIA D.P 131/2011** presento su atestado nº 755/15 UDEF BLA al Juzgado Central n 4, presentando los indicios de colaboración de la sucursal única del ICBC con la organización liderada por ██████████ y su mujer ██████████ a los que favoreció cursando las ordenes de transferencias y la apertura de nuevas cuentas por testaferreros, y admitiendo justificaciones insustanciales como origen de sus fondos. Se recabaron también indicios de estar siendo favorecidos a su vez por alguna de las sucursales de CAIXABANK según atestado UDEF BLA nº 16 379/ 2012.

La organización CHEQIA ingreso fondos en efectivo en las entidades de ICBC por importe de 15.783.387, 00 euros y transfirió a China 15.659.155,96 euros. En relación con CAIXABANK efectuó transferencias a China por la Banca Corresponsal con ICBC por importe 3.476.884,05 euros.

La falta de reacción ante los requerimientos judiciales con indicios de blanqueo de capitales

Los requerimientos judiciales que se enviaron a las sucursales de **CAIXABANK**, en averiguación del patrimonio ilícito de clientes investigados, en muchos casos en las organizaciones criminales ya mencionadas, eran señales e indicios claros de tratarse de ganancias de origen ilícito. Las sucursales implicadas hicieron caso omiso al hecho de tratarse de clientes requeridos por Juzgados y Fiscalías, sino que al contrario auxiliaron a los titulares de cuentas en el aprovechamiento de sus ganancias ilícitas, bancarizando el dinero sin indagar sobre su origen, aceptando cualquier papel o justificación que se les presentaba y facilitando su transferencia en importes pequeños que no debían ser comunicados al Banco de España. Los requerimientos judiciales en las Diligencias Previas ya referidas por delitos de criminalidad organizada fueron desatendidos por CAIXABANK, que no activo ninguna comunicación o alarma respecto al cliente en cuestión.

El Informe del SEPBLAC destaca que entre los años 2013 al 2015, el número de clientes de CAIXABANK que han sido objeto de un requerimiento judicial por delito de blanqueo y que han ingresado en efectivo y realizado transferencia a China y Hong Kong ha sido de 193 clientes, 76 personas físicas y 117 sociedades

limitadas. Importe total de transferencias enviadas a China y Hong Kong por 99,1 millones en tres años. Solo se ha comunicado por indicios 2 de los 193 clientes, que realizaron transferencias por 2,1 millones de euros. No se realizaron exámenes especiales tras recibir los requerimientos judiciales, ni comunicación por indicios al SEPBLAC, respecto a 165 de los 193 clientes, sino que siguieron operando, transfiriendo 31.7 millones de euros.

El informe del SEPBLAC identifica en su anexo 12 la relación de clientes que siguieron realizando transferencias a China o a Hong Kong después de que CAIXABANK recibiese un requerimiento judicial por un importe de 37.7 millones de euros después del oficio del juez.

El estudio del SEPBLAC detecto que se recibieron requerimientos judiciales por blanqueo respecto a 159 clientes, con un total de transferencias de 74, 4 millones de euros. En ningún caso **CAIXABANK** realizo examen especial sobre ellos ni comunicación por indicios al SEPBLAC. Después de recibir el requerimiento, la entidad debería haber realizado comunicación por indicios pero siguió sin hacerlo. 56 de los 159 clientes realizaron transferencias con posterioridad al requerimiento por 31.7 millones de euros.

El contrato de corresponsalía bancaria entre ICBC Y CAIXABANK

La entidad CAIXABANK firmo sendos contratos de corresponsalía bancaria en los años 2011 y 2014, con la entidad ICBC, en los que se acordó que esta última actuaría como banco corresponsal de la entidad CAIXABANK. La responsabilidad en materia de prevención recaía sobre la CAIXA, quien debería haber adoptado una diligencia reforzada por el uso de un banco corresponsal, con medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente que no llevo a cabo.

En la entrada y registro practicado en el ICBC se intervinieron la cadena de mensajes SWIFT MT103 que se generaron en la entidad CAIXABANC para transferir fondos a China vía ICBC.

La actividad bancaria de la organización SNEAKE cambio su domicilio bancario principal después de la operación EMPERADOR, decreciendo sus niveles de imposiciones en la entidad ICBC a favor de la entidad CAIXABANK que fue en aumento progresivamente.

En lo que respecta a los movimientos por transferencias a China y Hong Kong desde enero del 2011 todas las operaciones se ejecutaron desde ICBC y poco después dejaron de realizarse por esta entidad a partir de noviembre del año 2012 para re-direccionarse a través de CAIXABANK, quien se convirtió entonces en el principal domicilio bancario de SNEAKE. Los importes transferidos al exterior entre los años 2013 al 2015 por el colectivo SNEAKE desde las cuentas de la CAIXA

fueron 42.483.450,15 euros, de ellos 28.696.695,93 euros fueron transferidos utilizando direcciones de IP conjuntas.

Las entidades financieras: sujetos especialmente obligados en materia de blanqueo

Las instituciones financieras son los principales transmisores de dinero. Si a este hecho le sumamos la internacionalización de los mercados, la gestión electrónica, el secreto bancario y la diversidad de reglamentaciones nacionales, nos situamos en un escenario en el que las entidades financieras pueden ser el vehículo idóneo para conductas de blanqueo. Las 40 Recomendaciones del GAFI hacen mención expresa de estos riesgos que les lleva a considerar a la Banca minorista sujetos especialmente obligados a cumplir con las medidas de diligencia debida.

Las relaciones financieras de algunas sucursales de CAIXABANK y las organizaciones de fraude chino

Las sucursales de CAIXABANK de Madrid capital, donde se ejecutaron un mayor número de operaciones de transferencias vía SWIFT en el marco del contrato de corresponsalía entre CAIXABANK y la entidad ICBC ya mencionado fueron las siguientes:

- En la calle Embajadores 69 un total de 51.744.735 euros.
- En la calle Ribera de Curtidores 37 un total de 28.223.758,80 euros.
- En la calle Toledo 47 un total de 68.564.011,47 euros.

La organización SNEAKE transfirió a través de las sucursales de CAIXABANK entre los años 2011 al 2016 35.018.445 euros. De entre estas sucursales debemos destacar la inacción de los Directores de algunas de ellas que ante la ausencia de comprobaciones sobre el cliente, seguimiento, justificación del origen de los fondos, la realidad de sus sedes y de su operativa, convirtieron a su sucursal en una autentico canal de blanqueo para aquellos titulares de cuentas, a los que permitieron actuar sin control y orientaron para ocultar sus maniobras. En el caso del Órgano De Cumplimiento Normativo conoció la operativa de esos clientes y que eran objeto de requerimientos judiciales de Diligencias Previas por Blanqueo, Propiedad Industrial, Contrabando, Fraude, Fraude PIF y Organización Criminal.

Por su volumen de transferencias en relación con los grupos SNEAKE y CHEQIA debemos destacar:

1.- Oficina nº 3858 Avenida de las Retamas 19 de Alcorcón

3.- Oficina nº 1633 calle Toledo nº 111

La oficina de la calle Toledo nº 111 se integró en la de la calle Ribera de Curtidores 37 el 01/06/2013.

En esta oficina se contabilizaron un total de 816 operaciones de transferencias SWIFT por importe de 17.355.928,04 euros, de las que 29 de ellas corresponden al grupo SNAKE por las que transfirió 374.922 euros.

Su Director [REDACTED] fue responsable de la oficina 1633 de la Calle Toledo nº 111 antes de trasladarse a la oficina de Ribera de Curtidores nº 37 de la que también fue director.

[REDACTED] empleada de origen chino estuvo trabajando a sus órdenes. Los trabajos de Auditoria Interna de CAIXABANK, detectaron incumplimientos graves de la normativa de prevención de blanqueo y a la propia regulación de la norma interna 122. El trabajo de los auditores identificó los movimientos de 44 sociedades y 8 personas físicas con indicios de tratarse de operativas de blanqueo de capitales con ingresos en efectivo por 20.191.969 euros y transferencias internacionales enviadas a China por 20.287.555 euros entre el 1.09.2014 y el 31.08.2015. Los titulares de cuenta procedían en su mayoría de la Oficina de Toledo 111, integrada luego con posterioridad en la oficina de Ribera de Curtidores en junio del 2013.

Los trabajos de auditoria detectaron que la Oficina permitió toda la operativa antedicha, pese a que detecto impuestos falsos en la documentación presentada por las sociedades, así como discordancias entre los receptores de las facturas y de las transferencias, y la falta de declaraciones de importación modelos 303, en sociedades cuya actividad en principio, era la importación y exportación de mercancías.

4.- Oficina nº 2225 de la calle Toledo número 47 de Madrid

Su director [REDACTED] fue director de la sucursal entre los años 2001 al 2014, coincidiendo al final de su periodo con clientes de las organizaciones CHEQIA y SNEAKE. Otros directivos de la sucursal fueron [REDACTED], directora de la sucursal desde 2014 y [REDACTED] Subdirectora de la sucursal desde 2013.

La organización SNEAKE ordeno 543 transferencias con destino final China por 13.214.224 euros, importes exactos en su mayoría. La organización criminal realizó 3836 operaciones de ingresos en efectivo hasta el 2015, a través de los coordinadores y testaferros, posibilitando la bancarización de dinero en efectivo a través de esta oficina por un montante de 23.144.260,36 euros.

En esta oficina la Jefa de la organización SNEAKE [REDACTED] efectuó 301 operaciones mediante las que ingreso en efectivo 509.230 euros, [REDACTED] realizó 32 operaciones de ingreso en efectivo de 27.380 euros, [REDACTED] 17.000 euros en 20 operaciones de ingresos en efectivo (años 2013 al 2015), [REDACTED] realizó 14 operaciones mediante las que ingresó 81.200 euros en efectivo, [REDACTED] realizó 6 operaciones de ingreso en efectivo en los años 2014 y 2015 por importe de 12.905 euros, [REDACTED] realizó 78 operaciones de ingreso en efectivo por importe de 129.940 euros, [REDACTED] efectuó 338 operaciones por las que ingresó en efectivo 287.108 euros, [REDACTED] 138 operaciones de ingreso en efectivo de 183.159 euros y [REDACTED] ingresó en efectivo 212,819 euros mediante 116 operaciones.

En la tabla de fechas y horas de las operaciones se ha podido inferir como el jefe [REDACTED] y primeros miembros de la organización SNEAKE [REDACTED] iban realizando tres y cuatro ingresos simultáneos desde diversas sociedades de la trama, con la colaboración del personal de la sucursal.

Del total de 2917 operaciones de ingreso en efectivo se realizaron por importes exactos, correspondiéndose con un 90,13% equivalente a un importe de 20.860.600 euros.

El Grupo CHEQIA del entramado EMPERADOR ordeno 97 transferencias por un importe total de 1.975.220 euros.

Además, el total de operaciones realizadas en la oficina vía Swift con ICBC fue de 3.734 operaciones de transferencias vía Swift con destino a China por 68.564.011, 47 euros. Un 87% en importes redondos. Todas las transferencias por debajo de 50.0000 euros. Flujo continuo y constante entre 1 a 3 días.

5.-Oficina nº 2811 de ACACIAS

Su Director [REDACTED] no conoció el origen de los fondos, ni el seguimiento del negocio de una serie de clientes que llegaron a realizar 39 transferencias por importe de 1.126.189 euros, según el informe de su Auditoria Interna.

En esta oficina el grupo SNAKE efectuó una operación de ingreso por importe en efectivo de 49.950 euros, utilizando la cuenta bancada titulada por la sociedad SUPER ESPAGION SL

6.- Oficina nº 4906 Vía Lusitania 47 de Madrid:

Su director entre los años 2000 al 2015 fue [REDACTED].

Dos sociedades y dos investigados de la organización SNEAKE fueron clientes de esta sucursal en el año 2013 en el que realizaron presuntamente operaciones de importación de contenedores de mercancía, que declararon con un infravalor 6 veces inferior en el pago de los aranceles de entrada de la mercancía en Europa.

Las personas físicas y jurídicas integrantes de la organización criminal que titularon cuentas en esta oficina y que emitieron ordenes de transferencias vía SWIF a China fueron, DASHUNFA EXPORTA IMPORT SL por el importe de 1.001.491,60 euros, HONG YUAN COMERCIO SL por 700.000 euros, [REDACTED] por 234.844 euros y [REDACTED] por 6.000 euros.

En resumen la organización criminal ordenó la ejecución de un total de 86 operaciones de transferencias «vía SWIFT» con destino final a China/ascendiendo a 1.942.335,60 euros. De ese total, 76 de ellas se efectuaron por importes exactos equivalente a 1.684.000 euros, un 86,70% del total La organización realizó 150 operaciones de ingresos en efectivo entre los años 2012 al 2015, ascendiendo el montante total de efectivo bancarizado a través de esta oficina a 3.250.330 euros.

7.-Oficina nº 6127 Calle Ribera de Curtidores 37

Esta oficina se fusionó con la de la calle Toledo 111 el 1 de junio de 2013. El grupo CHEQIAN ordenó 22 transferencias por importe total de 375.000 euros. Además, en total vía Swift desde esta oficina se ordenaron un total de 1.472 operaciones de transferencias vía Swift destino China importe total 28.223.758 €. Un 87% fueron importes redondos. Todas se ordenaron por importes inferiores a 50.000 euros. Se realizaron de forma continuada con espacios de uno a tres días.

Su director [REDACTED] ordeno el tráfico de caja a un día de la semana para los ingresos de remesas en efectivos de los ciudadanos chinos.

8.- Oficina nº 1739 Embajadores 69

Los Directores responsable de la oficina no se han identificado hasta el momento. Según los datos de las transferencias vía SWIFT por el contrato de corresponsalía entre CAIXABANK e ICBC se realizaron 182 transferencias por un importe total 51.744.735 euros. Un 99,92% en importes redondos y extractos.

9- Oficina nº 4302 Fuenlabrada Polígono Cobo Calleja

Director [REDACTED] desde el 19.11.2013. Anterior Directora [REDACTED]. En los nueve primeros meses del año 2015 en el que fueron auditado se habían realizado por ventanilla 1.446 ingresos en efectivo por un total de 40.988.090 euros a una media de 7 ingresos por 207.000 euros por día.

Las sociedades David Jones Import Export SL, Industrial Factory Diffusion SL, Mestaglia Asesores SL vinculadas al investigado principal de la operación Emperador, Sr [REDACTED], eran clientes de esta sucursal.

10.- Oficina Puerta de Toledo nº 4515 Calle Toledo nº 126-128

Su Director fue el Sr [REDACTED]. Desde la oficina de Puerta de Toledo se efectuó un total de 1055 operaciones por importe de 22.693.611,60 euros, según informe SEPBLAC. De ellas, el grupo SNAKE efectuó 45 operaciones por importe de 918.434 euros.

Fue otra de las oficinas donde trabajo la [REDACTED]. Los trabajos de Auditoria Interna de la CAIXA detectaron que 30 cuentas abiertas por la Sra [REDACTED] presentaban indicios de blanqueo de capitales con ingresos en efectivo de 24.068.911 euros y transferencias internacionales a China por 24.268.921 euros entre el 1.09.2014 y el 31.08.2015. Auditoria Interna identifico incumplimientos a la Norma 122, como falta de conocimiento del origen de los fondos, ausencia del modelo 303 de importaciones en sociedades exclusivamente dedicadas al trading internacional. Defectos en escrituras, poderes, identificaciones de clientes y sobre todo falta de supervisión sobre la empleada gestora de las cuentas, a quien se le dejaba operar de esta forma.

La empleada Sra. [REDACTED]

El informe de Auditoria Interna identifico como maniobras sospechosas de blanqueo el auxilio y favorecimiento prestado por esta empleada a clientes chinos, a los ayudó a aperturar cuentas y transferir dinero a China sin adoptar ninguna de las prevenciones a las que estaba obligada, e incluso realizando la misma actividad bancaria desde sus cuentas personales en nombre de los clientes, cuando estos no tenían los permisos o datos para operar correctos.

Las oficinas en las que trabajo fueron las siguientes:

1.- Oficina nº 2211 sita en la calle Marcelo Usera nº 37 de Madrid

Se detectó por Auditoria Interna 14 sociedades que se hicieron clientes con la intermediación de la empleada Sra. [REDACTED] con unos ingresos por 5.777.555 euros y transferencias a China por 7.531.336 entre el 1/7/2014 al

30/9/2015. El Grupo SNAKE efectuó 15 operaciones por las que ingresaron 100.340 euros.

2.- Oficina nº 4515 sita en la Calle Toledo nº 126-128 de Madrid

La citada Sra [REDACTED] intervino respecto a 43 sociedades realizando ingresos en efectivo por importe de 24,068.911 euros y transferencias internacionales a China por importe de 24.268.921 euros entre el 1/9/2014 y el 31/08/2015.

El grupo SNEAKE realizó a través de las cuentas tituladas por las sociedades FASHION HAIYAN SL y LOVELY FASHION SL 45 operaciones, por las que ingresaron 918.434 euros. El total de operaciones SWIFT con el ICBC fueron 1055 envíos por las que se ingresan 22.693.611 euros según consta en el Atestado 190/2016 de las DP 40/2016.

3.- Oficina nº 1633 sita en Ribera de Curtidores nº 37 de Madrid

En esta oficina trabajo la empleada china Sra. [REDACTED] y se detectaron operaciones sospechosas respecto de 25 sociedades y 8 particulares que tenían cuentas en la oficina. Los citados clientes realizaron ingresos en efectivo por importe de 20.191.696 euros y transferencias internacionales a China por 20.287.555 euros entre 1/9/ 2014 al 31/8/2015.

Análisis sobre la información de los clientes de Snake y Cheqia recopilada en los expedientes de las sucursales de CAIXABANK

El estudio de los expedientes de clientes ha revelado que por parte de los Directores de las Sucursales de referencia existió una falta de control sobre los titulares de las cuentas que presentaban tipologías de blanqueo de capitales explícitas en su forma de operar.

A título de ejemplo destacan las siguientes carencias de información sobre los clientes y de control sobre su operativa que ayudaron eficazmente a convertir sus sucursales en canales de blanqueo de las ganancias ilícitas de sus clientes.

Utilización de testaferros

Los directores de las sucursales utilizadas por las organizaciones de fraude chino permitieron sin control que personas instrumentales titularan cuentas donde realizaban ingresos en efectivo millonarios que transferían a China en un plazo de dos o tres días. Los directivos de dichas sucursales no advirtieron la coincidencia de teléfonos, de domicilios sociales, direcciones de



correo electrónico entre personas y sociedades que aparentemente no tenían ninguna vinculación.

La sucesión de administradores no tenía reflejo en las carpetas de los clientes. Varios clientes de perfil instrumental eran titulares de cuentas como administradores de sociedades distintas, pero con el mismo objeto social

Actividad económica no justificada

Los directores de las sucursales no advirtieron en las empresas titulares de cuentas una actividad económica intermitente en la que a periodos en los que se producía un número abultado de ingresos y transferencias le seguían lapsos de actividad. Se archivaba en algunos casos facturas, declaraciones fiscales y altas censales, inconexos y sin coherencia. Sociedades que según sus administradores supuestamente importaban mercancías desde China, sin embargo, en las declaraciones relativas al IVA, las cuotas deducibles por impuesto soportado estaban solo relacionadas con operaciones nacionales y no incluían el IVA a la importación.

En los expedientes en los que se documentaron facturas justificativas de las operaciones realizadas, representaban un porcentaje mínimo en relación con el volumen real de operaciones realizadas, presentando indicios de fraccionamiento al efectuar operaciones consecutivas en el mismo día por importes inferiores a 3.000 euros, a distintas empresas del entramado de la organización criminal. Con esta práctica eludían la obligación de identificar al cliente no figurando en las declaraciones de operaciones con terceros del modelo 347.

Indicios de facturación falsa

La forma mendaz de justificarse las operaciones no alarmó a los Directores de las sucursales investigadas, que no instauraron ningún control sobre la forma de proceder de esos clientes, que repitieron un patrón falsario en el que se consignaba habitualmente una cifra inferior a 3.000 euros. Este hecho debió ser evaluado por los Directores de las sucursales como un claro indicador de la voluntad del cliente, titular de la cuenta, de eludir frente a Hacienda, la obligación de identificar al destinatario de los fondos. Junto a ello se producía un fraccionamiento de las facturas, a veces incluso se llegaron a emitir varias el mismo día, sin que se tomara ninguna medida de diligencia, comprobación o comunicación por parte del Director de la sucursal.

Empresas instrumentales

Las sociedades titulares de cuentas presentaban indicios de no ser real por no existir los cargos normales de una actividad empresarial como pago de

nóminas, pago de suministros, recibos varios, seguros sociales, pagares, consumos de la sede social. En ocasiones existían indicios de manipulación de la documentación tributaria, laboral y empresarial aportada por el cliente.

Falta de control sobre el conocimiento del cliente

Los directivos de las sucursales permitieron que otras personas distintas al titular de la cuenta firmara las operaciones de ingreso y transferencias, con diferencias de firmas. Permisos de residencia y DNI caducados, bastanteo de poderes incompletos. Los formularios de conocimiento del cliente no se rellenaban en su totalidad, o se consignaban datos tan genéricos que lo hacían ineficaz como consignar actividad por cuenta propia como origen de los fondos, o presentación de facturas de cobro, en efectivo también y muy anteriores al movimiento de ingreso que se pretendía realizar. Presentación de facturas de proveedores chinos para justificar órdenes de pago que no tenían una actividad acorde con la actividad mercantil desarrollada en España por los ordenantes.

La banca on line indicios de grupo organizado

En la investigación desarrollada en las DP 971/2014, los líderes de la organización criminal y el primer nivel de responsables ejecutivos mantuvieron el control de la estructura bancada desde sus centros administrativos operando con frecuencia on line sin necesidad de desplazar a testaferros instrumentales a las entidades bancarias.

En el caso de CAIXABANK 50 sociedades de la trama y 16 personas físicas utilizaron la banca electrónica.

En general se ordenaron un total de 1558 operaciones de transferencias utilizando los servicios de banca on line, ascendiendo el importe total transferido a 36.586.187,34 euros en importes, fraccionados en números redondos y siempre inferiores a 50.000 euros.

Los empleados y directivos de las sucursales de CAIXABANK desatendieron sus obligaciones de control sobre el origen de los fondos que se transferían telemáticamente y permitieron que se operara como un grupo organizado en el que se realizaron operaciones a través de direcciones IPs coincidentes, vinculadas con sedes sociales y domicilios personales, que no se correspondían con el domicilio o sede del titular que aparentemente ordenaba la transferencia, sino que la concentración de IPs señalaba a los jefes y responsables de primer nivel del grupo.

Los directores de las sucursales investigadas permitieron a las organizaciones SNEAKE, CHEQIA, EMPERADOR, JUGUETES que realizarán ingresos compartiendo las mismas IPs, compartiendo beneficiarios comunes en

su gran mayoría personas físicas y en menor medida sociedades exportadoras de productos textiles. La organización criminal CHEQIA - EMPERADOR estaba formada por 68 sociedades y personas físicas que ordenaron un total de 2254 operaciones de transferencias a través de banca online, ascendiendo el importe total transferido a 41.648.140,50 euros. Sus principales líderes ██████████ y su mujer ██████████ utilizaron este acceso electrónico con frecuencia.

Aparte de operar a través de los servicios de *banca online* contratados en CAIXABANK, se ejecutaron en base al contrato de corresponsalía firmado con ICBC. Así, de los 7.151.495,45 euros operados telemáticamente, 3.476.884,05 euros se transfirieron a través de ICBC vía SWIFT.

Los movimientos de efectivos y transferencias al exterior: indicios de cooperación del personal directivo de la oficina.

En las sucursales investigadas donde operaron los grupos SNEAKE, CHEQIA y EMPERADOR los modos en los que se realizaron los ingresos en efectivo y transferencias a China se correspondieron con la tipología clásica de blanqueo de capitales, descrita en sus análisis por el Supervisor y divulgadas entre los sujetos obligados "Catalogo Ejemplificativo de Operaciones de Riesgo de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo para el Sector de Entidades de Pago". Los abonos en cuenta procedentes de ingresos en efectivo favorecen la opacidad de la actividad que dice desempeñar el titular, que impiden reconstruir su cadena de ventas lo que es típico de la economía sumergida asociada al Fraude.

Las organizaciones dividieron las remesas de efectivo procedentes indiciadamente de sus ganancias ilícitas en cantidades más pequeñas que oscilaban entre los 20.000 y 35.000 euros. Las cifras en números redondo eran indicadores claros de no tratarse de actividades de comercio normales en las que influyen en las formaciones de precios unidades de cantidad, mediciones, aplazamientos de pago, etc.

Se producían a su vez ingresos de efectivo simultáneos en el mismo día, hora y cantidad entre varias sociedades aparentemente desvinculadas entre sí y realizadas por su administrador de perfil testaferro.

El estudio de los movimientos de la cuenta era un indicativo claro de presuntas maniobras de ocultación, prácticamente existía una nivelación del total de los fondos adeudados y abonados en las cuentas de los intervinientes. Los saldos medios que se registraban en las cuentas eran insignificantes en relación con el volumen de fondos contabilizados. No existían adeudos relacionados con una actividad comercial real, como podrían ser pagos domiciliados relacionados con nóminas, suministros, alquileres, etc.

Respecto a las transferencias a China y Hong Kong, los directivos y empleados de las sucursales investigadas, eran concededores de los saldos diarios que se transferían y que sus importes eran siempre inferiores a 50.000 euros, al objeto eludir la obligación de declararlas conforme a la normativa del Banco de España y permanecer así los movimientos ocultos para el seguimiento de las operaciones de tráfico de divisas. Las transferencias volvían a repetirse a veces con una secuencia semanal o quincenal, en números redondos por sociedades del grupo, que de forma injustificada, cesaban en su actividad exterior, y les sucedían en esa misma dinámica otras sociedades del mismo grupo. Los importes de las facturas que presentaban como justificación no se correspondían con el importe, ni el beneficiario de las transferencias emitidas y con frecuencia respecto a operaciones realizadas varios meses antes al movimiento de fondos que se transfería. Los directores y empleados identificados permitieron operar a sociedades y personas físicas de los grupos investigados, que compartían los mismos beneficiarios de transferencias de fondos con otros ordenantes que habían sido objeto de requerimientos judiciales por blanqueo.

Las operativas descritas, indiciarias de proceder de ganancias ilícitas, fueron aceptadas por los directivos y empleados de las sucursales investigadas que auxiliaron a sus clientes a bancarizar todas las remesas de efectivo, para transferirlas a China ayudando a que sus importes, y la dinámica en general, pasara desapercibida a las autoridades.

El beneficio obtenido por las comisiones por transferencias

Las comisiones cobradas por CAIXABANK por las transferencias a China en las sucursales donde operaron la organización SNEAKE fueron por importe de 0,483%:

<i>TRANSFERENCIAS ORDENADAS VIA SWIFT POR O.C. 971/201</i>			
<i>ENTIDAD</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>%COMISION</i>	<i>TOTAL COMISION</i>
<i>CAIXABANK</i>	<i>TOTAL 35.018.445,18€</i>	<i>0,483%</i>	<i>169.084,80 €</i>

Las comisiones cobradas a los clientes, ordenadas vía SWIFT:

<i>TRANSFERENCIAS TOTALES ORDENADAS VIA SWIFT DESDE CAIXABANK</i>			
<i>ENTIDAD</i>	<i>IMPORTE</i>	<i>%COMISION</i>	<i>TOTAL COMISION</i>
<i>CAIXABANK</i>	<i>1.263.881.701,69</i>	<i>0,483%</i>	<i>€ 6.102.574,83€</i>

Junto al beneficio económico el contrato de corresponsalía supuso para CAIXABANK una oportunidad de extender su negocio en CHINA y en España captando a nacionales de dicho país.

Uno de los indicios identificados por el SEPBLAC y la propia Auditoría Interna es la aceptación de comisiones sin peticiones de rebaja por parte de los clientes de las sucursales investigadas.

Incumplimiento de la normativa interna de LA CAIXA sobre blanqueo: la norma 122 sobre la diligencia debida

Las oficinas reseñadas incumplieron la propia normativa bancada de la entidad CAIXABANK respecto a las obligaciones de diligencia, como el conocimiento del cliente, acreditación del origen de los fondos, seguimiento de la relación de negocio, diligencia reforzada aún más en el caso de corresponsalía transfronteriza. La Norma 122 es la norma reguladora de los procedimientos para operar con clientes desde los distintos aspectos tributarios, fiscales y de prevención de blanqueo de capitales. Es un manual operativo de CAIXABANK que pauta la forma de consignarse el conocimiento de los clientes, con el escaneo de los documentos de escrituras de constitución, bastateo de poderes, e identificación real de las sedes sociales si fuera el caso, conforme a las obligaciones de la propia L 10/ 2010. El uso correcto de los programas informáticos de alertas para detectar los movimientos sospechosos, especialmente las alertas de efectivo, que controlan los movimientos de efectivos de los clientes con estudios comparativos de sus ingresos en el mes anterior por un importe igual o superior a 100.000 euros.

Las alertas de efectivo del sistema informático de CAIXABANK resultaron ineficaces pues solo capturaban ingresos por importe igual o superior a 30.000 euros, lo que era insuficiente y permitió además las dinámicas de ingreso en efectivo, fraccionados por importes inferiores a 30.000 euros por parte de las organizaciones criminales durante cinco años.

Los sistemas 1 y 2, vigente hasta junio 2015, contemplaban alertas diarias generadas en los siguientes supuestos:

- Ingresos en efectivo acumulados superiores a 100.000 euros durante 30 días, o igual o superior a 30.000 euros en el día anterior
- El sistema 3, vigente desde junio 2015, no considera los ingresos en efectivo como factor autónomo de riesgo.

Los comportamientos que deberían haber generado la alerta de los directores de sucursal están descritos en los artículos 5 y 7 del RD 54/ 2005 de 21 de enero.

"Cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos.- Cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada

mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas o reciba múltiples ingresos en efectivo de la misma persona.- Los movimientos con origen o destino en cuentas ubicadas en territorios o países a que se refiere el artículo 7.2.b).- Las transferencias que reciban o en las que intervengan en las que no se contenga la identidad del ordenante o el número de la cuenta origen de la transferencia - Los tipos de operaciones complejas, inusuales o que no tengan un propósito económico o lícito aparente que establezca la Comisión de prevención del blanqueo de capitales e infracciones monetarias. Estas operaciones serán objeto de publicación o comunicación a los sujetos obligados, directamente o por intermedio de sus asociaciones profesionales.”

Los directores investigados permitieron el fraccionamiento de las operaciones por debajo de 30,000 euros, eludiendo así el ordenante los deberes de identificación. Consintieron que los titulares investigados por su pertenencia a tramas, operasen con total tranquilidad en sus sucursales cuando la naturaleza de sus operaciones o su volumen eran indicios claros de tratarse de maniobras de blanqueo de capitales a las que prestaron todo el apoyo de la sucursal.

El responsable de Cumplimiento Normativo Sr [REDACTED] manifestó que el sistema de Alertas Informáticas no actuó eficazmente ni generó las alarmas de efectivo que se esperaban. El sistema comparaba el volumen operado con la operativa habitual del cliente o con las expectativas de efectivo que el cliente manifestaba que iba a hacer. En ambos casos bastaba pues una declaración del cliente a la sucursal sobre las operaciones que proyectaba realizar, y ese dato era suficiente para anular el sistema de alerta de efectivos, no valorándose adecuadamente los indicios de blanqueo que podían inferirse de la dinámica descrita de remesas fraccionadas de efectivo en números redondos y transferencias consecutivas.

Esta falta de controles hizo posible que se desarrollaran con normalidad las operativas bancarias analizadas en las DP 971/2014 y DP 131/ 2011 desarrolladas por las organizaciones criminales investigadas que contaban con acumulados mensuales superiores a 100.000 €.

El atestado de UCO nº 190/2016 ha identificado respecto a las sucursales investigadas en las que operaron las organizaciones CHEQIA, SNEAKE Y EMPERADOR, un incumplimiento grave de sus propias normas anti blanqueo. En la misma línea el informe del SEPBLAC denunció el incumplimiento de CAIXABANK de su propia normativa y la propia auditoría interna de CAIXABANK reportó el incumplimiento reiterado de esas entidades a la Dirección General a mediados del 2015. Pese a ello los órganos de cumplimiento normativo de la Dirección General no dieron órdenes definitivas para que cesaran esas prácticas, salvo recomendar el bloqueo temporal de



operaciones, pedir nuevas justificaciones documentales a los clientes sospechosos de blanqueo, a los que en algunos casos les permitieron seguir ingresando y transfiriendo fondos, desde otras cuentas abiertas a nombre de otras sociedades, en la misma sucursal.

El Informe de Inspección del SEPBLAC detectó las siguientes operaciones:

- De las sociedades limitadas con restricciones operativas antes del 1 de enero de 2016, 7 realizaron transferencias con posterioridad a la fecha de bloqueo, por un acumulado de 7,1 millones de euros.

- De las 10 de las 18 personas físicas (un 56%) con restricciones operativas antes del 1 de enero de 2016 realizaron transferencias con posterioridad a la fecha de bloqueo, por un importe acumulado de 1,6 millones de euros.

Es decir, las mismas personas que estaban o deberían haber estado bloqueadas, continuaron remitiendo fondo al exterior.

Comunicaciones al Sepblac por las sucursales u órganos centrales

La Fiscalía Especial Anticorrupción y el Juzgado de Instrucción n 7 de Parla cuando prepararon los trabajos de investigación bancaria respecto a la organización SNEAKE solicitaron en sus oficios a las entidades bancadas se les informará sobre las comunicaciones realizadas al SEPBLAC por operaciones sospechosas, inusuales y comunicaciones por indicios. El grupo SNEAKE había tenido actividad en un gran grupo de entidades bancadas, de entre ellas 18 bancos reportaron a Policía Judicial que habían comunicado al SEPBLAC un total de 109 expedientes respecto de 111 empresas y 42 personas físicas de la organización SNEAKE.

Las entidades que remitieron informes por movimientos sospechosos de estar asociados a operativas de blanqueo de capitales al SEPBLAC fueron las que a continuación se relacionan: 18 BANCOS Y CAJAS

Banco Sabadell SA, Bankinter SA, Ibercaja, Banco SAU, Citibank España SA, Deutsche Bank SA, Banco Caixa Geral SA, Grupo Cooperativo Cajamar SA, Ing Direct Nv., Banco Gallego SA, Banco Santander SA, Banco Popular Español SA, Banco De Caja España De Inversiones; Salamanca Y Soria SAU, Banco Inversis SA, Caja Castilla La Mancha, Bankia SA, Cajas Rurales Unidas, Sociedades Cooperativas De Crédito, Banco Mare Nostrum SA, y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA.



En el caso de ICBC no hubo ninguna comunicación y en el caso de CAIXABANK se localizaron solo cuatro con las referencias CO.273/10, CO.0957/12, CO.0964/12, CO.1000/12, relacionadas con tres sociedades instrumentales y una persona física de la organización SNEAKE, procedentes de la oficina nº 2255 de la calle Toledo nº 47, cuyo director pese a advertir en los movimientos de las cuentas de la sociedad implicada indicios de blanqueo, permitieron a su administrador contratar nuevas cuentas para otra sociedad de su propiedad y cliente de la misma sucursal.

En el informe del SEPBLAC se señala también el escaso número de comunicaciones realizadas por CAIXABANK entre enero del 2013 a febrero del 2016 que se limitó a 24 comunicaciones.

Se han identificado 483 comunicaciones de empleados de CAIXABANK respecto de las cuales no se ordenó realizar ningún examen especial. La entidad CAIXABANK no aplicó medidas reforzadas de diligencias debidas, como la restricción o el bloqueo temporal de la operativa de dichos clientes, sino que les siguió permitiendo operar. En el caso de 5 clientes con requerimientos judiciales por blanqueo les permitió seguir transfiriendo por importe de 21.7 millones.

Esta falta de intercambios de información y de comunicaciones entre el Supervisor y la entidad CAIXABANK, socavó la prevención y la capacidad de reacción del SEPBLAC a tiempo de poder corregir estas operativas.

Responsabilidad penal de la persona jurídica

El atestado UCO 190/ 2016 y el Informe del SEPBLAC nº I 005/ 2016 describen una renuente falta de control y de reacción apropiada por parte del Órgano de Cumplimiento Normativo, Unidad de Prevención de Blanqueo y de la Dirección General de la entidad CAIXABANK, respecto a los indicios claros de estar permitiendo, y aprovechándose de la realización de masivas operaciones de favorecimiento y auxilio para la bancarización de millones de euros en efectivo y su transferencia ulterior a China y Hong Kong con importes y justificaciones que toleraban y que ayudaban a la postre, a que dichas operaciones pasaran desapercibidas para el BANCO DE ESPAÑA, AEAT y SEPBLAC.

El incumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida como Banca Minorista y Banca Corresponsal, sujeto obligado a ser la primera frontera de prevención para impedir que las ganancias ilícitas de las organizaciones criminales puedan introducirse en el circuito económico fue contumaz y no episódico. La primera advertencia temprana la recibió en el año 2013 de los trabajos de la Inspección del Banco de España.

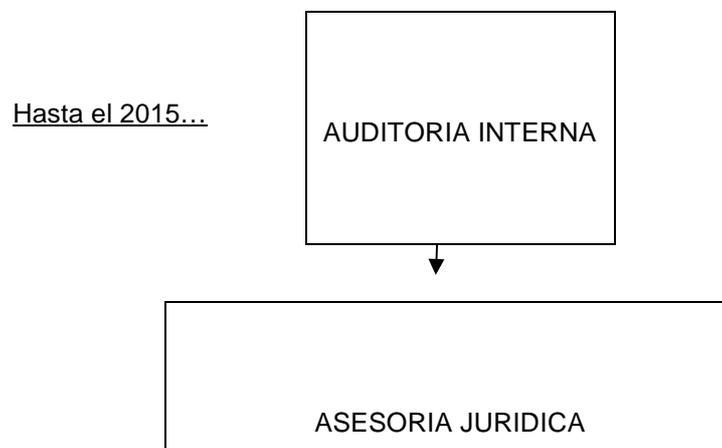
La propia Dirección General de la entidad fue advertida en el año 2015 por las conclusiones de su propia Auditoría Interna respecto a la actividad de determinadas sucursales, en Cobo Calleja y el área del Rastro de Madrid, cuyas prácticas en prevención del blanqueo considero mejorables y realizo recomendaciones al respecto que resultaron insuficientes. El informe se tituló operativa con indicios de blanqueo de capitales por clientes de tres oficinas de CAIXABANK y fue distribuido en la alta dirección del banco. Auditoría Interna apreció indicios de blanqueo en 82 sociedades y 8 personas físicas entre las tres oficinas.

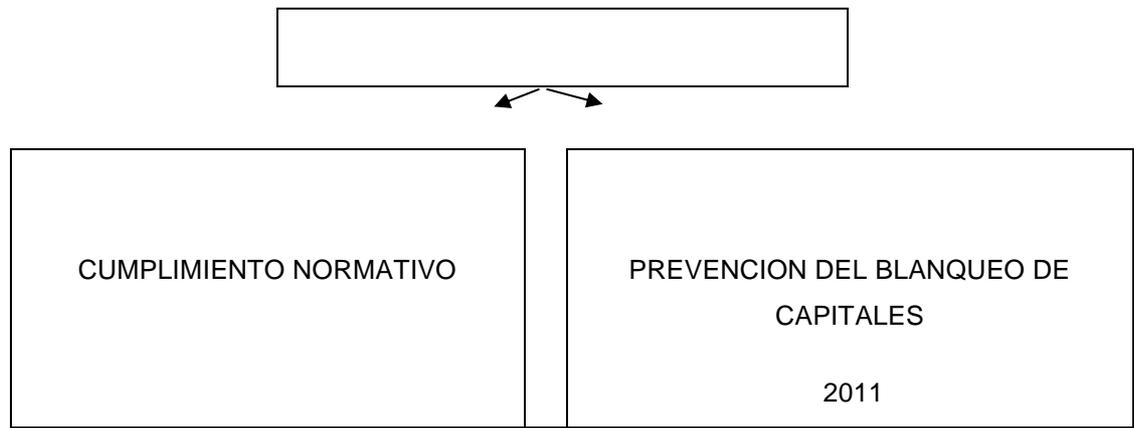
En julio del 2016 el propio SEPBLAC les advirtió de estas prácticas y a lo largo de todos los trabajos de Inspección hasta su conclusión en el año 2017, siguieron destacando que los mecanismos de reacción no eran los adecuados. Las irregularidades observadas evidenciaban que las herramientas no eran las correctas para desarrollar la labor de prevención.

El atestado de UCO y el Informe SEPBLAC identificaron varios defectos estructurales en el marco orgánico y regulatorio de prevención de la propia entidad financiera, en alguno caso corregidos a partir del 2016 después de las inspecciones, operaciones policiales y diligencias judiciales a las que hemos hecho mención a lo largo de nuestro escrito.

Podemos resaltar como defectos estructurales en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión, los siguientes fallos de control que más han favorecido a potenciar los indicios de blanqueo de capitales a través de una serie de sucursales:

1.- Los órganos de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo no operaron con la suficiente separación funcional del departamento o unidad de auditoría interna en la forma que recomienda la guía europea EBA y se recoge en la propia Ley 10/2010, ni estaban dotados de personal ni entrenados para ser eficaces. El gráfico explica la relación de dependencia de cumplimiento normativo y la unidad de prevención del blanqueo de capitales.





El Código Penal artículo 31 bis 2.2 solo concede capacidad exculpatoria o mitigadora de la responsabilidad de la persona jurídica cuando la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica. Este no fue nunca el modelo organizativo de CAIXABANK hasta los nuevos cambios del 2016.

2.- Falta de atención generalizada a indagar, o recabar justificación sobre el origen de los fondos que se invertían, irregularidades en la identificación de los titulares y clientes de la entidad como la ausencia de NIF, seguimiento del negocio, destino o finalidad de las operaciones, contraviniendo lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley 10/2010 sobre medidas de "Diligencia debida". Se toleraron documentos de conocimiento del cliente incompletos, contraviniendo lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley 10/2010 sobre medidas de "Diligencia debida". Las inconsistencias se producían también con respecto a las personas jurídicas, cuyas carpetas clientes carecían de la documentación fehaciente que identificara a los titulares reales y sus poderes conforme al artículo 4 de la Ley 10/2010 de PBC y FT.

3.- El Sistema Informático de Alertas debería incorporar herramientas informáticas de gestión de alertas centralizadas (alerta de efectivo mensual de 100.000 euros acumulados) y descentralizadas (alerta de efectivo diario de 30.000 euros) que deberían alertar al órgano de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo - para cumplir con sus obligaciones de comunicación mensual al Servicio Ejecutivo respecto a los abonos o cargos en cuenta superiores a 30.000 euros, así como lo establecido en las disposiciones del Banco de España sobre la obligación de los Proveedores de Servicios de Pago de informar de pagos a cuentas de no residentes por importe de 50.000 euros. Falta de detección e identificación de operaciones fraccionadas, las cuales eran observadas de manera autónoma y no de manera agregada, que hubiera permitido advertir maniobras de ocultación de los fondos.

Indicios de asesoramiento u orientación desde la propia sucursal bancaria a clientes involucrados en las organizaciones criminales, investigadas por Juzgados y

Fiscalías, a la vista de la reiteración y permanencia en el tiempo del mismo modus operandi relativo a operaciones cuyo umbral se situaba entre los 30.000 euros y 50.000 euros y que podía ser una operativa realizada ex profeso para romper la secuencia y despistar al propio sistema.

4. - La desatención a los requerimientos judiciales fue uno de los fallos más graves en el sistema de control. Los requerimientos judiciales suponían un indicio claro de poder tratarse los fondos de sus clientes, ganancias de origen ilícito respecto de los cuales Jueces y Fiscales instaban su averiguación. Pese a ello fueron obviados por las sucursales de referencia. La entidad CAIXABANK no hizo ningún examen especial sobre operativas coincidentes o comportamientos de titulares por los que el órgano judicial requería información. No bloquearon con eficacia las disposiciones de fondos de las personas investigadas, que en algunos casos siguieron transfiriendo fondos al exterior.

La gestión de los requerimientos judiciales estaba externalizada en la empresa GDSUSA, la cual estaba facultada para remitir dichas solicitudes a cumplimiento normativo o no, lo que podía suponer una pérdida de información relevante para la Unidad PBCFT en cuanto a la detección de prácticas sospechosas.

Responsabilidad por hechos propios y responsabilidad por hechos ajenos de la persona jurídica

Los epígrafes anteriores han descrito dos atribuciones de responsabilidad de la persona jurídica distintas pero que convergieron en el tiempo y están intimidante relacionadas.

Hemos descritos graves fallos del sistema de control para la prevención del blanqueo de capitales, puestos de manifiesto desde el año 2013 por sus autoridades supervisoras y conocidos por todo el personal directivo de la entidad CAIXABANK, y en especial por el que fue su responsable de cumplimiento normativo al tiempo de los hechos. Los hechos descritos representaron defectos severos en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión.

Todo ello hace necesario llamar a la causa de la persona jurídica de CAIXABANK en condición de investigada por blanqueo de capitales conforme al artículo 302.2 por los hechos propios en los que ha incurrido, conforme con las disposiciones del artículo 31 bis a).

a) *De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica,*



están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

Por otro lado, hemos descrito también respecto a las 9 sucursales investigadas en los epígrafes anteriores, indicios de responsabilidad de la entidad CAIXABANK por hechos ajenos cometidos por sus empleados y directivos, basados en las responsabilidades *in eligendo, in vigilando o in instruendo* de los administradores respecto a los hechos cometidos por sus empleados cuya responsabilidad es transferida a la persona jurídica conforme a las disposiciones del artículo 31 bis b).

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

En conclusión, **CAIXABANK** no implemento las medidas necesarias y adecuadas de prevención, pese a conocer los riesgos en los que incurrió su red de sucursales y cajeros automáticos y tener las herramientas necesarias para ello. Se permitió operar, obviando la diligencia debida, a nacionales de países asiáticos sospechosos de estar implicados en investigaciones por blanqueo y fraude. Igualmente, no procedió a la necesaria comunicación al órgano de prevención (SEPBLAC) para atajar la presunta práctica delictiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español. Por su parte, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que reformó la LECrim, ha dotado a estos sujetos pasivos de la justicia penal de un estatuto jurídico procesal del que depende su actuación como investigados o encausados. Así con esta ley se introduce un nuevo artículo 119 de la LECrim, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 119.

1. Cuando de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 de esta Ley, haya de procederse a la imputación de una persona jurídica, se practicará con ésta la comparecencia prevista en el artículo 775, con las siguientes particularidades:

a) La citación se hará en el domicilio social de la persona jurídica, requiriendo a la entidad que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y

Procurador para ese procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos. La falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el Abogado y Procurador designado.

b) La comparecencia se practicará con el representante especialmente designado de la persona jurídica imputada acompañada del Abogado de la misma. La inasistencia al acto de dicho representante determinará la práctica del mismo con el Abogado de la entidad.

c) El Juez informará al representante de la persona jurídica imputada o, en su caso, al Abogado, de los hechos que se imputan a ésta. Esta información se facilitará por escrito o mediante entrega de una copia de la denuncia o querrela presentada.

d) La designación del Procurador sustituirá a la indicación del domicilio a efectos de notificaciones, practicándose con el Procurador designado todos los actos de comunicación posteriores, incluidos aquellos a los que esta Ley asigna carácter personal. Si el Procurador ha sido nombrado de oficio se comunicará su identidad a la persona jurídica imputada.»

SEGUNDO.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas es introducida en el Código penal por la referida LO 5/2010 con el fin de impulsar que las entidades corporativas implantasen mecanismos para impedir la realización de hechos delictivos en su provecho tanto por sus representantes, directivos y administradores como, por el resto de empleados jerárquicamente sometidos a aquéllos. Tras la reforma del CP operada por la LO 1/2015 se despeja cualquier duda de que la adopción de medidas de prevención verdaderamente eficaces y en los términos legalmente previstos –a través de programas de *corporate compliance*, expresivos del compromiso empresarial con una cultura de cumplimiento–, permite eximir de responsabilidad penal a la corporación si, pese a la implementación de un modelo de organización preventivo eficaz, cualquiera de las personas físicas integradas en la entidad a las que se refieren las letras a) y b) del artículo 31 bis 1 CP realiza un hecho delictivo eludiendo fraudulentamente los mecanismos de prevención.

El CP ha establecido un sistema de doble vía de imputación de la responsabilidad penal a la persona jurídica. La primera vía de imputación, prevista en la letra a) del artículo 31 bis 1, determina que el ente corporativo será responsable de aquellos delitos cometidos por quienes ostentan facultades de dirección, administración o representación, “en nombre o por cuenta de la persona jurídica, y en su beneficio directo o indirecto”. La segunda vía de imputación, prevista en la letra b) del referido precepto, determina la responsabilidad penal de la entidad colectiva por los delitos cometidos, “en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los



hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas (SSTS núm. 514/2015, de 2 de septiembre; 154/2016, de 29 febrero; 221/2016, de 16 marzo; 516/2016, de 13 de junio; 742/2016, de 6 de octubre, 827/2016, de 3 de noviembre; 31/2017, de 26 de enero; 121/2017, de 23 de febrero; y 583/2017, de 19 de julio), para apreciar la misma, en primer lugar han de ser constatados los “dos primeros requisitos previstos en el artículo 31 bis CP”: que se haya cometido por parte de una persona física alguno de los delitos incluidos en el catálogo de infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica, y que la referida persona física, autora material del delito, esté integrada en la entidad colectiva. En segundo lugar, es preciso determinar “si el delito cometido por la persona física en el seno de aquélla ha sido posible, o facilitado, por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica.

Por tanto, la responsabilidad penal de la persona jurídica pivota sobre el «papel» que desempeña la existencia en el seno de la persona jurídica de adecuados mecanismos de vigilancia y control idóneos para impedir, o al menos prevenir, la comisión de delitos por parte de las personas físicas vinculadas a la corporación. De acuerdo con el pronunciamiento mayoritario de la STS 154/2016, es precisamente la ausencia de medidas de control eficaces para la evitación de la comisión de delitos “el núcleo de la responsabilidad de la persona jurídica”, y ello “más allá de la eventual existencia de modelos de organización y gestión” adecuados para prevenir o reducir de forma significativa el riesgo de su comisión (los denominados *corporate compliance* o modelos de cumplimiento), que bajo ciertos presupuestos legalmente previstos podrían dar lugar a la exención de responsabilidad penal del ente colectivo, o a la atenuación de la pena cuando dichos presupuestos sólo se justificaren parcialmente.

En el caso que nos ocupa la mercantil CAIXABANK SA, es la entidad dominante de un conglomerado financiero fuertemente orientado a la actividad de banca minorista y seguros en España, complementada con diversas participaciones bancarias internacionales e industriales. Su objeto social consiste en: 1) La realización de toda clase de actividades, operaciones, actos, contratos y servicios propios del negocio

de banca en general o que con él se relacionen directa o indirectamente y que estén permitidas por la legislación vigente, incluida la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares y la realización de actividades de agencia de seguros, exclusiva o vinculada, sin que quepa el ejercicio simultáneo de ambas; 2) La recepción de fondos del público en forma de depósito irregular o en otras análogas, para su aplicación por cuenta propia a operaciones activas de crédito y de microcrédito, esto es, la concesión de préstamos sin garantía real, con el fin de financiar pequeñas iniciativas empresariales de personas físicas o jurídicas que, por sus condiciones socioeconómicas, tienen dificultades de acceso a la financiación bancaria tradicional, y otras inversiones, con o sin garantías pignoratias, hipotecarias o de otra especie, con arreglo a las leyes y usos mercantiles, prestando a la clientela servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil; y 3) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de títulos valores y la formulación de oferta pública de adquisición y venta de valores, así como de toda clase de participaciones en cualquier sociedad o empresa; por tanto no es un mero instrumento del delito, sino un auténtico sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto debe adquirir el estatus jurídico procesal de investigado con los derechos y garantías inherentes al mismo.

De las diligencias de instrucción practicadas aparecen indicios suficientes de la concurrencia de todos los elementos necesarios para que, a priori, pueda surgir la responsabilidad penal de CAIXABANK SA conforme a las exigencias establecidas en el art. 31 bis CP, concretamente:

a) Directivos y empleados de determinadas sucursales de dicha entidad bancaria (Oficina nº 3858 Avenida de las Retamas 19 de Alcorcón; Oficina nº 2202 vía Complutense con calle Ribera s/n de Alcalá de Henares; Oficina nº 1633 calle Toledo nº 111; Oficina nº 2225 de la calle Toledo 47 de Madrid; Oficina nº 2811 de Acacias; Oficina nº 4906 Vía Lusitania 47 de Madrid; Oficina nº 6127 Calle Ribera de Curtidores 37; Oficina nº 1739 Embajadores 69; Oficina nº 4302 Fuenlabrada Polígono Cobo Calleja; Oficina Puerta de Toledo nº 4515 Calle Toledo nº 126-128), actuando en representación de CAIXABANK llevaron a cabo una continuada actividad incardinable en el art. 301 CP, que es precisamente una de las figuras delictivas en que el legislador prevé la imposición de penas para las personas jurídicas (art. 302 CP). A cuyo efecto basta remitirse a la relación de hechos expresada sobre este punto en el antecedente de hecho segundo de la presente resolución.

b) Concorre un innegable provecho o beneficio directo para la sociedad. En este sentido, conforme a lo ya expuesto en el antecedente de hecho tercero, las comisiones cobradas por CAIXABANK por las transferencias a China en las sucursales donde operaron la organización SNEAKE fueron de un 0,483%,

ascendiendo a 169.084,80 euros el importe total de las comisiones por las transferencias ordenadas vía SWIFT por OC, y a 6.102.574,83 euros el importe total de las transferencias totales ordenadas vía SWIFT desde CAIXABANK. Asimismo, junto al beneficio económico los contratos de corresponsalía bancaria que en los años 2011 y 2014 firmó CAIXABANK con la entidad ICBC supusieron para aquella una oportunidad de extender su negocio en China y en España captando a nacionales de dicho país.

c) La persona jurídica carecía de un sistema efectivo de control implementado para anular o, al menos, disminuir eficazmente el riesgo de comisión en el seno de la empresa de ese delito. Los órganos de Asesoría Jurídica y Cumplimiento Normativo de CAIXABANK tuvieron un conocimiento directo de los requerimientos judiciales de sus clientes, investigados por procedimientos de blanqueo, fraude, fraude contra los intereses financieros comunitarios, contrabando, y propiedad industrial, bien por recibirlos directamente del Juzgado, o a través de la empresa gestora de los requerimientos externos GDSCUSA. Los atestados de UCO de la Guardia Civil como Policía Judicial de las Diligencias de Investigación de la Fiscalía Especial y luego del Juzgado de Instrucción nº 7 de Parla recabaron entre finales del año 2013 y finales del año 2015 centenares de movimientos bancarios de presuntos autores y cooperadores de fraude de la organización SNEAKE. Una de las informaciones que se requirió a las entidades financieras donde el grupo había sido cliente, fueron las comunicaciones que hubieran remitido al SEPBLAC por operaciones sospechosas, o las comunicaciones por indicios o exámenes especiales remitidos a su órgano central de cumplimiento. CAIXABANK no remitió ninguna comunicación al SEPBLAC y solo formuló tres comunicaciones a su órgano central de cumplimiento normativo sin ninguna virtualidad práctica pues se les permitió a los titulares de las cuentas implicados seguir ingresando y transfiriendo fondos. Frente a esta pasividad de CAIXABANK, 18 entidades financieras ante el mismo comportamiento emitieron las comunicaciones debidas y cancelaron las cuentas.

Asimismo, se expidieron numerosos requerimientos judiciales a las sucursales de CAIXABANK en cuestión, para la averiguación del patrimonio ilícito de clientes investigados, en muchos casos en las organizaciones criminales a las que la presente resolución hace referencia. Sin embargo, las sucursales implicadas hicieron no solo hicieron caso omiso a tales requerimientos, sino que auxiliaron a los titulares de cuentas en el aprovechamiento de sus ganancias ilícitas, bancarizando el dinero sin indagar sobre su origen, aceptando cualquier papel o justificación que se les presentaba y facilitando su transferencia en importes pequeños que no debían ser comunicados al Banco de España.

El Informe del SEPBLAC destaca que entre los años 2013 al 2015, 193 clientes de CAIXABANK fueron objeto de un requerimiento judicial por delito de blanqueo y que han ingresado en efectivo y realizado transferencia a China y Hong Kong, 76 de

ellos personas físicas y 117 sociedades limitadas. El Importe total de transferencias enviadas a China y Hong Kong ascendió a 99,1 millones de euros en tres años. Sin embargo, solo se ha comunicado por indicios 2 de los 193 clientes, que realizaron transferencias por 2,1 millones de euros. No se realizaron exámenes especiales tras recibir los requerimientos judiciales, ni comunicación por indicios al SEPBLAC, respecto a 165 de los 193 clientes, sino que siguieron operando, transfiriendo 31.7 millones de euros.

El informe del SEPBLAC identifica en su anexo 12 la relación de clientes que siguieron realizando transferencias a China o a Hong Kong después de que CAIXABANK recibiese un requerimiento judicial por un importe de 37.7 millones de euros. El estudio del SEPBLAC detectó que se recibieron requerimientos judiciales por blanqueo respecto a 159 clientes, con un total de transferencias de 74,4 millones de euros. En ningún caso CAIXABANK realizó examen especial sobre ellos ni comunicación por indicios al SEPBLAC. Después de recibir el requerimiento, la entidad debería haber realizado comunicación por indicios, pero siguió sin hacerlo. 56 de los 159 clientes realizaron transferencias con posterioridad al requerimiento por 31.7 millones de euros.

Por consiguiente, vistas las alegaciones del Ministerio Fiscal y de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 y art 119 LECRIM, procede tener por dirigido el procedimiento contra la entidad CAIXABANK SA, por su presunta participación en los hechos puestos de manifiesto en la presente resolución, y que damos aquí por reproducido y por si los mismos fueren constitutivos de un delito de blanqueo de capitales conforme a los arts. 301 y 302 del Código Penal, poniéndose en su conocimiento el contenido de la presente resolución a los efectos prevenidos en los precitados preceptos, debiendo procederse por la entidad investigada a la designación de un representante, así como de Abogado y Procurador que le asista y represente, a fin de dar a las actuaciones el curso procesal oportuno.

PARTE DISPOSITIVA

Se tiene por dirigido el procedimiento contra la entidad CAIXABANK SA, por su presunta participación en los hechos puestos de manifiesto en la presente resolución y por si los mismos fueren constitutivos de un delito de blanqueo de capitales de los artículos 301 y 302.2 del Código Penal.

A los efectos prevenidos en el art 118, 119, 775 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cítese a la referida entidad, haciéndosele entrega de cédula de citación, así como de copias del Atestado nº 190/16 elaborado por UCO-Delitos Económicos y del informe del Ministerio Fiscal de fecha 20.03.2018 –ambos en formato electrónico–, a fin de que el **día 26 de abril de 2018, a las 10.30 horas de su mañana, comparezca ante este Juzgado**, con objeto de que proceda a la designación de un representante, así como Abogado y Procurador para este



procedimiento, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se procederá a la designación de oficio de estos dos últimos, así como de que la falta de designación del representante no impedirá la sustanciación del procedimiento con el Abogado y Procurador designados.

Notifíquese la presente al Ministerio Fiscal y a la entidad CaixaBank, previniéndoles que contra la misma podrá interponerse ante este Juzgado Central de Instrucción, RECURSO DE REFORMA en el plazo de TRES DIAS. El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. El recurso de apelación se presentará dentro de los CINCO días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número 2 de la Audiencia Nacional; doy fe.

DILIGENCIA. - Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.